Trelew, 22 de diciembre de 2022. ----------

----**VISTOS**: Estos autos caratulados: “Z., M. A. y Otra c/ I. S.R.L. y otros s/ Cobro de Pesos e Indem de Ley” (Expte. Nro. 573- Año 2022 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por I. S.R.L mediante escrito ID 783145 (fs. 48) contra la resolución de fecha 17/08/2022 (fs.45/47 vta.), concedido en fecha 29/08/2022 (fs. 49) y fundado mediante escrito ID 796379 (fs. 51/56 vta.).----------

---- **Y CONSIDERANDO:** ----------

----I.- Mediante la resolución recurrida de fecha 17/08/2022 (fs. 45/47vta.), la Sra. Jueza de primera instancia rechazó el pedido de citación de tercero formulado por la demandada en su contestación de demanda, por entender que entre la parte actora y el Instituto de Seguridad Social y Seguros (ISSyS) no existió vínculo jurídico alguno para justificar la citación de esta última al proceso. Expuso que I. S.R.L. fue una prestadora del servicio de salud, por lo que señala que no se logra entender de qué modo o por qué razón podría ejercer una acción de regreso contra el Instituto por la deuda laboral que se le reclama en autos, ni se advierte “controversia común” entre la demandada y quien se pretende traer a juicio en calidad de tercero. Por último cita jurisprudencia de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew. ----------

----II.- La parte recurrente formula tres agravios, a saber: i) arbitraria valoración de la petición de esta parte y obturación de una futura demanda de repetición; ii) la obturación de la futura acción de repetición; iii) la argumentación contradictoria y ajena a todas las constancias de la causa. ----------

----En prieta síntesis sostiene que la Magistrada efectuó una interpretación arbitraria y desviada toda vez que las razones que motivaron su petición responden a que, ante la posible solución desfavorable del litigio, pueda ejercer una acción de regreso contra el instituto y evitar que pueda interponer excepción de negligente defensa cuando se le reclame en una acción de repetición futura por el atraso o falta de integración en las cargas sociales del actor. Aclara que de ninguna manera ISSyS pasaría de detentar la calidad de codemandado.----------

----Expone que I. S.R.L. siempre actuó como una empresa tercerizada del servicio de salud mental por parte de SEROS ya que trabajaba en más de un 95% para ésta. Invoca la responsabilidad de la obra social con fundamento en los arts. 29 y 30 de la LCT. Explica que la situación de crisis financiera por la que atraviesa la demandada es responsabilidad de la obra social, por obligarla a través de acciones judiciales y medidas cautelares a seguir prestando un servicio con el fin de seguir trabajando al precio definido por los directivos del ISSyS.----------

----III.- Preliminarmente, se pone de resalto que esta Alzada no se encuentra obligada a analizar cada una de las cuestiones introducidas por la apelante en sus expresiones de agravios, sino tan solo aquéllas que resultan conducentes para decidir respecto de la disposición impugnada y son suficientes para emitir un pronunciamiento válido. Es que,

los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones sino tan solo pronunciarse acerca de aquellas que se estimen conducentes para fundar sus conclusiones y resulten decisivas para la solución de la controversia (CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 2723:225, 278:221, 291:390, 307:2216, entre otros.----------

----Cabe advertir que ninguna de las maneras en que se tituló los agravios (i y ii) se corresponden con la consecuencia de la resolución apelada. Ello así toda vez que dicha resolución, en todo caso -de ser confirmada-, no impediría el ejercicio de la acción de repetición o contribución que eventualmente se ejerciera en contra de la tercera que se pretende citar al proceso. Lo que si provocaría es que ante el impedimento de su citación provocada a este proceso la tercera mencionada (Seros) reservaría la posibilidad de ejercer en dicho potencial proceso en el que - el aquí el citante- pudiera pretender la eventual acción regresiva de contribución la posibilidad de oponer la excepción de mala defensa. En resumen, el único perjuicio que le ocasiona al recurrente lo resuelto es la imposibilidad de que con la denuncia de la litis -para provocar la intervención de la indicada tercera interesada- no se obstruya el ejercicio de la excepción de mala defensa. Esto último da lugar a que se ingrese al análisis del contenido de los enunciados agravios, independientemente de lo antes señalado. ----------

----Sentado ello, cabe señalar que únicamente se tratarán los fundamentos referidos a la solicitud de intervención de ISSyS como tercero en el presente proceso. ----------

----El recurrente manifiesta -concreta y apropiadamente- que las razones que motivaron a su parte a solicitar la citación del instituto como tercero es la posibilidad de ejercer una acción de regreso -ante una solución desfavorable del litigio- y evitar de esta forma que pueda interponérsele la excepción de negligente defensa. Sostiene que la citación del tercero es a los fines de que ejerza el control que entienda pertinente, garantizando de esta forma su derecho de defensa (fs. 51 vta. primer y segundo párrafo).----------

----Así, la intervención como tercero que pretende la demandada en autos la requirió en el marco del artículo 95 del CPCC, el cual sostiene que el demandado podrá "…*solicitar la citación de aquél a cuyo respecto consideraren que la controversia es común"*. Este supuesto es definido por la norma como de intervención "obligada".----------

----Cabe señalar que, dentro de las situaciones que contempla el instituto de la intervención obligada de terceros, se encuentran: a) la denuncia de litis o "*litisdenuntiatio*"; b) la citación del colegitimado (activo o pasivo), también llamada denuncia de *litis* en sentido amplio; c) la denuncia o llamado del tercero pretendiente; d) la indicación del poseedor mediato; e) la citación de evicción o de saneamiento; y f) la citación del asegurado en los supuestos aprehendidos por el art. 118 de la ley 17.418 (conf. CC0103 MP 145872 RSI-300-6 I 30/06/2010, T., G. L. y otro c/M. S.A. y otros s/Simulación, Sumario JUBA B1408577).----------

----En las presentes actuaciones, la eventualidad invocada por el demandado, esto es que el tercero (ISSyS) pueda llegar a ser destinatario de una acción regresiva por parte

del I. (ver escrito contesta demanda, fs.36, acápite VI.- Citación de tercero quinto párrafo), en el caso de dictarse en autos sentencia condenatoria, configura así un supuesto específico de intervención provocada, conocido bajo la locución "denuncia de litis" o "litis denuntiatio".----------

----Por tales razones, corresponderá analizar la petición formulada en el escrito contesta demanda como “denuncia de litis”. ----------

----La jurisprudencia ha señalado que “*dentro de las hipótesis posibles de aplicación de lo normado por el art. 94 CPN (*art 95 CPCC), *se encuentra la llamada citación del sujeto pasivo de una eventual pretensión regresiva. Su ocurrencia en la litis tiene por fundamento la conveniencia de la comparencia de quien ha de ser accionado en un eventual y ulterior proceso de repetición o garantía y que allí no pueda argüir la exceptio mali processus” (conf. Procesos con sujetos múltiples, Tomo 1, Hernán J. Martínez, Ed. La Rocca, Bs. Aires. 1994, pág. 357).*----------

----Se ha sostenido que la “denuncia de *litis*” es la comunicación formal de la pendencia de un proceso, dirigido por una de las partes a un tercero, con distintos fines, en cuyo caso quien hace valer la citación no hace valer una pretensión, sino simplemente denuncia que lo hará valer en el futuro, mediante una acción regresiva o de contribución, con el objeto de evitar que el citado en ésta pueda exigir la excepción de negligente defensa (Proceso Jurisdiccional de César E. Vázquez, T, 1 pág. 465) …El tercero no tiene calidad de demandado, no puede ser condenado y la citación sólo pretende evitar que, frente a una acción regresiva, oponga la excepción de negligente defensa (conf. Fallo: 08190372- Primera Cámara Civil- Circunscripción 2 Mendoza- 2008/12/12- El Dial. Y conf. art. 96 C.P.C.C.).----------

----Cabe resaltar, que dicho instituto procesal no implica el ejercicio de una pretensión propia sino que constituye una mera comunicación formal de la pendencia de la causa, por lo tanto el tercero que es citado al proceso no es parte, es decir no es demandado.----

----En consonancia, la denuncia de litis tiene como función que cualquiera de las partes traiga al pleito como coadyugante suyo a aquél a quien lo une un nexo extraprocesal a fin de que el mismo coopere en el pleito que a ambos interesa y quede sujeto a los efectos derivados de un resultado eventualmente adverso. Esta citación debe efectuarse, conforme opinión unánime de la doctrina, al contestar la demanda es decir en la primera etapa del proceso. De lo cual se infiere que la denuncia de litis tiene por objetivo principal comunicar a un tercero el pleito en la primera etapa del proceso a fin de que el mismo, si lo considera adecuado se presente y actúe como un interviniente adhesivo (conf. Sentencia N° 375- “V. A. A. c/ C. A. s/ Daños y Perjuicios (Sala II.A)” Civil y Comercial Común- Sala 2- 2010/1995). ----------

----Entonces la citación realizada bajo el presente encuadre constituye un simple anoticiamiento de un litigio para que intervenga el tercero, si lo considera conveniente, a

fin de defender sus derechos y ayudar al demandado en su defensa y así evitar que el tercero eventualmente en un juicio posterior pudiere interponer la excepción de deficiente defensa. Es por eso que en el marco del proceso que es anoticiado al tercero no corresponde discutir ninguno de los fundamentos que fueron invocados para la comunicación, lo cual deberá ser debatido -eventualmente- en la acción posterior. --------

----En este marco, por tanto, los argumentos de I. referidos al actuar ilegítimo o la potencial responsabilidad que le atribuye al ISSyS por el conflicto contractual mantenido, entre ambas, o la supuesta solidaridad laboral de la obra social en los términos del art. 29 y/o 30 de la LCT, no serán motivos de discusión en los presentes autos sino en la potencial acción de regreso, no correspondiendo a este Tribunal expedirse sobre ello. --

----Por lo expuesto, en la especie se encuentran configurados los recaudos para calificar la petición efectuada por la demandada como “denuncia de litis”, por lo que corresponde acoger al agravio planteado a fin de que se cite como tercero al ISSYS con los alcances referidos en estos considerandos. ----------

----IV.- Atento la manera en que se resuelve la cuestión, las costas se imponen a la actora vencida en la presente incidencia (conf. arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

----En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, así como el carácter con que actuó, corresponde regular los honorarios por su actuación en esta segunda instancia al Dr. F. J. R., letrado apoderado de la demandada, en el 5% de los honorarios que correspondiere al proceso principal con la salvedad del mínimo vigente de 2,67 JUS (conf. arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 13, 32, 46 seg. parte y conc. de la ley de arancel y art. 59 de la ley V Nro. 90), con más el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------

----En su mérito la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE:** ----------

----I) REVOCAR la resolución recurrida dictada en fecha 17/08/2022 (fs. 45/47 vta) en lo que ha sido materia de agravios para ordenar la citación como tercero del ISSyS con los alcances referidos en los considerandos, la cual será efectivizada en la instancia de grado. ----------

----II) IMPONER las costas a la actora vencida (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

----III) REGULAR los honorarios por su actuación en segunda instancia al Dr. F. J. R., letrado apoderado de la demandada, en el 5% de los honorarios que correspondiere al proceso principal con la salvedad del mínimo vigente de 2,67 JUS (conf. arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 13, 32, 46 seg. parte y conc. de la ley de arancel y art. 59 de la ley V Nro. 90), con más el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------

----IV) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Presidente de la Cámara, Dr. Sergio R. Lucero (Art. 274 del C.P.C.C y art. 9 del Acuerdo Extraordinario 3145 STJCh).----------

---- V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.----------

**GUILLERMO N. WALTER**
**JUEZ DE CÁMARA**

**ALDO L. DE CUNTO**
**JUEZ DE CÁMARA**

**--- REGISTRADA BAJO EL Nº __056___ DE 2022 - SIL.- CONSTE.----------**

**PABLO SEBASTIÁN ETCHART**
**SECRETARIO DE REFUERZO**